



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1415/2021

ACTORA: XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,¹ dentro del expediente CNHJ-NAL-2297/2021.

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Designación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Congreso Nacional de MORENA eligió a Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- B. Juicio ciudadano SUP-JDC-1360/2021.** El veintiocho de octubre, la actora presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a través del

¹ En lo sucesivo de forma indistinta: CNHJ o Comisión de Justicia.

cual solicitó que este órgano jurisdiccional conociera, mediante salto de instancia, de su demanda, relativa a posibles actos de violencia política de género atribuidos a diversos integrantes del Comité Ejecutivo de MORENA, al considerar que han realizado actos e incurrido en omisiones que obstruyen sistemáticamente el ejercicio del cargo para el que fue electa.

- 4 Mediante acuerdo plenario de cuatro de noviembre, esta Sala Superior determinó reencauzar la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 5 **C. Acto impugnado.** El diecisiete de noviembre, la referida comisión partidista dictó la resolución correspondiente dentro del expediente CNHJ-NAL-2297/2021, en el sentido de desestimar las pretensiones de la recurrente.
- 6 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de esta última determinación, el veintitrés de noviembre siguiente, la enjuiciante promovió ante esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 7 **III. Turno.** El veinticuatro de noviembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, así como registrarlo con la clave SUP-JDC-1415/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, así como admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y elaborar del proyecto respectivo.

² En lo sucesivo Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 9 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra de una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, en la cual fue la promovente.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 12 El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- 13 **A. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación, la actora: a) precisa su nombre; b) identifica el acto impugnado; c) señala la autoridad partidista responsable; d) narra los hechos en los que sustenta su impugnación; e) expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y f) asienta su firma autógrafa.
- 14 **B. Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna, dado que la actora dice haber tenido conocimiento del acto impugnado el diecisiete de noviembre, fecha en que la resolución controvertida le fue notificada mediante correo electrónico, y la demanda fue presentada el veintitrés siguiente.
- 15 Lo anterior, debido a que, si la notificación señalada aconteció el miércoles diecisiete de noviembre, el plazo para impugnar transcurrió del jueves dieciocho al martes veintitrés de noviembre, sin contar el sábado veinte y el domingo veintiuno de noviembre, al ser días inhábiles, toda vez que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.
- 16 **C. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen a cabalidad en atención a que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho y en calidad de Secretaria de Organización de MORENA, quien considera que indebidamente se han afectado sus derechos político-electorales, con la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de su instituto político, en que se resolvió un procedimiento instaurado por ella en contra de diversos funcionarios partidistas.
- 17 **D. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el fallo cuestionado no es susceptible de ser impugnado mediante algún otro juicio o recurso que deba agotarse de forma previa al juicio ciudadano federal.



CUARTO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

18 Del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la promovente estriba en que se revoque la determinación partidista controvertida.

19 Para tal efecto, expone diversos planteamientos, que se circunscriben a las temáticas siguientes:

- **Violación al debido proceso**
- **Omisión de juzgar con perspectiva de género y revictimización en su perjuicio, por parte de la CNHJ**
- **Indebido análisis sobre la obstrucción a sus funciones como Secretaria de Organización**
- **Indebido sobreseimiento del procedimiento sancionador con relación a diversas personas denunciadas**
- **Incumplimiento a sentencias de la Sala Superior**

20 En primer lugar, se abordarán los planteamientos relacionados con la presunta vulneración al debido proceso, puesto que constituye un agravio de naturaleza procesal, por lo que su estudio resulta ser preferente. En caso de que tales agravios resulten infundados o inoperantes, el estudio de los demás disensos se realizará en diversos apartados, en el orden señalado previamente.

I. Violación al debido proceso.

21 La recurrente se duele de que el procedimiento seguido ante la responsable no se desarrolló conforme a lo previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que, dentro del procedimiento ordinario sancionador, es necesaria la celebración de una

audiencia en la que comparecen las partes y, en su caso, pueda alcanzarse una posible conciliación.

- 22 Afirma que, para la emisión de la resolución que se impugna, la autoridad partidista responsable en ningún momento llevó a cabo la celebración de tales etapas, lo que denota una clara violación a su derecho de ser oída y vencida en juicio.
- 23 Los agravios son **infundados**, porque esta Sala Superior comparte el razonamiento de la responsable, relativo a que el hecho de que no se desarrollaran las etapas previstas en la normativa de MORENA obedeció a que este órgano jurisdiccional concedió al órgano partidista responsable siete días para emitir la resolución respectiva, aunado a que la falta de realización de la audiencia no afectó el derecho de la promovente.

A. Marco normativo.

- 24 En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.
- 25 La exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultado para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.



- 26 En esta situación se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso.⁴ Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo.⁵
- 27 Conforme con lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.
- 28 En el mismo precepto se dispone que la comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. **Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.** Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.
- 29 Ahora bien, en el artículo 26, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se dispone que, el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la Comisión, dentro de los plazos establecidos en propio reglamento, en contra de actos u omisiones de los Protagonistas del Cambio Verdadero,

⁴ Véase la jurisprudencia número 20/2013, cuyo rubro es: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE GARANTIZARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 45-46.

⁵ En ese sentido, véase la jurisprudencia 40/2016, de rubro: "**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 9, 2016, páginas 14-15.

SUP-JDC-1415/2021

integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de ese partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, que son los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

- 30 En el artículo 29 del indicado Reglamento se dispone que, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la Comisión procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, en el que se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.
- 31 El artículo 31 establece que, después de emitido el acuerdo de admisión, la o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el propio Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.
- 32 En conformidad con el diverso artículo 32, una vez recibida la contestación a la queja, la Comisión, mediante el acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento. Previo a la etapa de las audiencias, la Comisión buscará la conciliación entre las partes



mediante los mecanismos establecidos en el Título Décimo Sexto del Reglamento, según se dispone en el artículo 32 Bis.

- 33 En el artículo 33, del Reglamento se dispone que, una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la Comisión mediante el acuerdo correspondiente citará a las partes a las audiencias estatutarias que tendrán verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación a la queja.
- 34 Finalmente, en los artículos 34 y 35 del Reglamento se señala que, la Comisión, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la audiencia estatutaria, deberá declarar el cierre de instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución; así como que, podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria.
- 35 Acorde con las disposiciones que se han precisado, la normativa estatutaria y reglamentaria de MORENA asegura el cumplimiento del deber de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento mediante la oportuna previsión de reglas específicas en el estatuto, reglamentos y los demás instrumentos normativos aplicables, y el indicado órgano jurisdiccional partidista tiene la obligación de velar por su respeto.
- 36 Así, el propio partido político ha instrumentado un procedimiento que posibilita ese cumplimiento, mediante la implementación de medidas tendentes a garantizar plenamente el derecho en cuestión, que en este supuesto específico significa, en su contenido esencial, que una vez que se instaure un procedimiento sancionador ordinario con la presentación de quejas o inconformidades y la concesión de un plazo adecuado para que, en su caso, comparezcan los denunciados en el procedimiento, se

desarrollen audiencias y, en su caso, se busque una solución mediante el mecanismo de conciliación entre las partes.

37 **B. Caso concreto**

38 En el caso, tal y como lo sostuvo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la resolución impugnada, fue imposible que se llevara a cabo la etapa de conciliación y la audiencia correspondiente pues, como se vio, de conformidad con la normativa partidista, el plazo para celebrar la respectiva diligencia es de quince días una vez que se ha contestado la queja, siendo que, en el caso, este órgano jurisdiccional otorgó sólo siete días al órgano de justicia partidista para emitir la resolución atinente.

39 En efecto, debe recordarse que el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte, derivó de un juicio ciudadano promovido por la accionante ante esta Sala Superior, el cual dio origen al expediente SUP-JDC-1360/2021.

40 El cuatro de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario en los autos del citado expediente, determinando reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dicho órgano emitiera la resolución que en derecho correspondiera. Sin embargo, **el plazo otorgado a la citada comisión para resolver lo conducente fue de siete días, contados a partir de la notificación del acuerdo.**

41 En ese sentido, es claro que en el caso no existía el tiempo suficiente para que la comisión responsable desahogara el procedimiento en todas sus etapas, ya que, como se mencionó, el lapso para la celebración de la audiencia es de quince días una vez contestada la queja, de ahí que, si el medio de impugnación debía resolverse en siete días, no era posible celebrarse la respectiva diligencia.



- 42 Lo anterior fue razonado en esos términos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues en la sentencia controvertida, el referido órgano sostuvo, en el resultado QUINTO, lo siguiente:

“QUINTO. De los plazos establecidos. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación, se prevé la realización de las audiencias Estatutarias, sin embargo, dado el plazo concedido por la Sala Superior del TEPJF para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo la misma, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirviendo como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE”**.

- 43 En tales condiciones, es evidente que en el caso no resultaba factible, por el tiempo concedido por este órgano jurisdiccional para emitir la resolución correspondiente, que la comisión responsable desahogara todas las etapas del procedimiento previstas en la normativa partidista, pues hacerlo, habría implicado incurrir en desacato respecto de lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver fuera del plazo concedido para tal efecto.
- 44 Además, este órgano colegiado advierte que esa circunstancia en nada afectó los derechos de la accionante, en virtud de que en el caso no se dejó en estado de indefensión a la recurrente.
- 45 Lo anterior es así, porque según se advierte de autos, la autoridad señalada como responsable en el medio de impugnación partidista rindió el correspondiente informe circunstanciado, en el cual ofreció pruebas, por lo que se ordenó **dar vista a la parte actora con el informe rendido y las citadas probanzas**.
- 46 En ese sentido, con dicha vista, el referido órgano partidista otorgó a la recurrente la posibilidad de realizar manifestaciones respecto de las consideraciones que al efecto realizó el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, con lo cual se le brindó la oportunidad de realizar

una serie de alegatos y defensas a efecto de sustentar de mejor manera sus pretensiones⁶.

47 Lo anterior implica que, en el caso, la resolución que ahora se controvierte fue emitida una vez que la autoridad responsable consideró que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al estimar que, en autos obraban todos los elementos necesarios para resolver, a fin de emitir la determinación que, en el caso, conforme a derecho correspondiera.

48 En consecuencia, los planteamientos de la promovente resultan **infundados**.

II. Omisión de juzgar con perspectiva de género y revictimización.

A. Contexto de la controversia.

49 El presente juicio deriva de una impugnación que conoció la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que la accionante planteó la comisión de violencia política en razón de género en su contra, derivada de la obstaculización en el ejercicio de su cargo partidista (Secretaria de Organización de MORENA), del cual ha sido objeto por parte de diversos funcionarios del instituto político al cual pertenece.

50 Los actos y omisiones de los cuales se inconformó la actora, y que, a su parecer, constituyen la obstrucción en sus funciones y, a la postre, la aludida violencia política de género, son los siguientes:

- Omisión de diversos órganos partidistas en dar respuesta a sus solicitudes, demora excesiva en la respuesta, y omisión o negativa de entregar lo solicitado.
- Falta de pago a las personas que se encuentran bajo su cargo.
- Negativa de designar a Luis Daniel Serrano Palacios como Secretario Técnico de la Secretaría de Organización.

⁶ Cabe precisar, que la actora sí dio contestación a la vista que le fue otorgada.



- Obstrucción para realizar actividades tendentes a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en diversas ejecutorias.
- Modificación de su cuenta en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, impidiéndole alimentar dicho sistema para dar de alta o cancelar afiliados, y sólo permitirle el acceso para consulta.

51 Ahora bien, al resolver el medio de impugnación referido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó lo siguiente:

52 En relación con las omisiones atribuidas a los órganos partidistas, sostuvo que no se acreditaban las irregularidades alegadas por la promovente, porque la supuesta dilación o negativas en dar contestación a sus oficios eran inexistentes, ya que de las pruebas ofrecidas por la actora se advertía que tales oficios, en su mayoría, no contaban con sellos de recepción (sólo los identificados con las claves CEN/SO/003/2020/OF y CEN/SO/508/2021/OF); aunado a que los diversos medios de comunicación (correos electrónicos) que acompañó no resultaban elementos que generaran prueba plena, ante la inexistencia de constancia alguna que demostrara la existencia o identidad de las cuentas electrónicas a las que supuestamente fueron remitidos.

53 Por lo que respecta a la supuesta falta de pago a las personas que se encuentran bajo su cargo, la responsable consideró que, si bien la actora presentó los oficios CEN/SO/504/2021/OF, CEN/SO/518/2021/OF y CEN/SO/522/2021/OF, mediante los cuales solicitó el pago de los sueldos de Jesús Loredo Bautista y Joaquín Cruz Galicia, lo cierto era que el Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional manifestó que la retención de pagos derivaba de la falta de firma de los contratos correspondientes, por lo que existía una imposibilidad jurídica para cumplimentar los pagos respectivos, máxime que la actora no demostró que los contratos sí estuvieran firmados.

SUP-JDC-1415/2021

- 54 Por otra parte, en relación con la alegación de la actora relativa a que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional se ha negado a designar a Luis Daniel Serrano Palacios como Secretario Técnico de la Secretaría de Organización, la responsable advirtió que su petición sí había sido respondida, aunque en sentido negativo, derivado de que la figura del Secretario Técnico no se encuentra contemplada en la norma interna de MORENA, lo cual compartió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ante la inexistencia de tal figura en los Estatutos o en diversa normativa.
- 55 En lo que se refiere al agravio de la accionante en el que refirió la obstrucción para cumplir con las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1159/2019 y acumulados, el órgano de justicia del partido determinó que de las pruebas del expediente se advertía que el Comité Ejecutivo Nacional (del cual forma parte la actora) celebró la XXII Sesión Urgente, en donde se nombró a José Alejandro Peña Villa como delegado especial *“para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”*.
- 56 En concepto de la resolutora partidista, la decisión anterior obedeció a la inacción de la actora para dar cumplimiento a las resoluciones referidas, y consideró que los oficios mediante los cuales la accionante solicitó el pago de transporte y hospedaje a la ciudad de Mérida, Yucatán con motivo de las sentencias SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020, y uno diverso por el cual solicitó la contratación y pago del lugar denominado “Salón de Luz”, presuntamente para el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, eran inatendibles para acreditar sus pretensiones, al no precisar de qué forma dichas acciones derivarían en el cumplimiento de las respectivas sentencias.



- 57 Finalmente, por cuanto hace a la alegación relativa a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral obstaculizaron sus funciones como es alimentar el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, al solicitar la modificación de su cuenta en dicho sistema impidiendo que pueda dar de alta o cancelar afiliados, y sólo tener acceso para consulta, se determinó que ello obedeció a la designación de una persona como delegado especial para cumplir con los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de MORENA.
- 58 Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluyó que no se acreditó la alegada violencia política en razón de género y, por ende, resultaba improcedente la petición de la promovente de incluir a las personas señaladas como autoridades responsables, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

B. Planteamientos.

- 59 En el presente juicio ciudadano, la actora aduce que la comisión responsable no analizó la controversia ni emitió la resolución con perspectiva de género, porque le trasladó la responsabilidad de probar los hechos denunciados.
- 60 Al respecto, la accionante señala que el órgano de justicia partidista debió presumir la veracidad de los hechos que denunció, máxime que, en el caso, no se negaron o desconocieron los correos que señaló en su escrito de demanda, por lo cual, debió tenerlos como ciertos.
- 61 Asimismo, menciona que si la comisión de justicia tenía dudas de si los correos verdaderamente pertenecían a los órganos partidistas señalados como responsables, debió realizar, de oficio, diligencias para

mejor proveer a efecto de esclarecer tal situación, lo cual es acorde con los criterios sobre juzgar con perspectiva de género.

62 En el mismo sentido, la promovente considera indebido que se le responsabilice de la carga probatoria, en relación con el tema de la falta de pago a las personas que se encuentran a su cargo pues, en su estima, la comisión debió requerir copias de los contratos respectivos a los órganos partidistas competentes.

63 Por otra parte, se duele de que, al analizar sus argumentos relacionados con la obstrucción a sus funciones vinculadas con el cumplimiento a diversas sentencias de esta Sala Superior, la responsable la haya acusado de inacción para cumplir con sus obligaciones, pues aduce que tal circunstancia no era parte de la litis planteada.

64 No obstante, la promovente señala diversas circunstancias fácticas como la pandemia y el desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021 (en el cual tuvo que ejercer diversas responsabilidades), las cuales, a su parecer, debió tomar en cuenta la responsable antes de acusarla de haber sido inactiva.

65 Asimismo, aduce una indebida valoración de los elementos que actualizan la violencia política en razón de género, y considera indebido que se le haya exigido demostrar la actualización de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, pues señala que debió analizarse si con los elementos demostrados se acreditaba la aludida violencia.

66 Finalmente, la accionante menciona que la resolución impugnada la revictimiza a través de la reproducción de argumentos que estereotipas su desempeño como Secretaria de Organización, porque:

- Se le culpa de inacción para cumplir con lo ordenado en diversas sentencias de esta Sala Superior, cuando ella es víctima.
- Se pone en duda su versión en calidad de víctima, por la exigencia de acreditar las irregularidades denunciadas.



- Normaliza que se le haya cancelado el acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos.
- Normaliza la aprobación de un delegado especial, argumentando que estuvo en la sesión donde se aprobó dicha decisión.
- Dos personas que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, también forman parte del Consejo Nacional de MORENA, quien aprobó Los Lineamientos que nombran al delegado especial para las áreas de afiliación.

C. Decisión.

67 Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que la actora no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.

i. Marco normativo.

68 De acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

69 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que

resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

70 Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

71 Asimismo, este Tribunal ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

72 No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

ii. Caso concreto.

73 En el caso, como se mencionó previamente, la pretensión de la accionante en la impugnación partidista consistía en acreditar diversos hechos que, a su parecer, implicaban la obstrucción en el ejercicio de su cargo partidista y, derivado de ello, acreditar que esa obstrucción constituía violencia política en razón de género.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, para poder acreditar la aludida violencia, era condición necesaria que, en primer lugar, se demostrara la obstrucción a sus funciones partidistas, a partir



de la acreditación de los hechos denunciados, aspecto sobre el cual sí le correspondía la carga de la prueba.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora no alegó en su demanda primigenia —ni esta Sala así lo advierte—, que los actos y omisiones en que supuestamente incurrieron los órganos partidistas señalados como responsables, pudieran constituir violencia política en razón de género por sí mismos, al haberse sustentado en su condición de mujer.

En efecto, como se señaló en el apartado de contexto de la controversia, los hechos señalados por la actora fueron los siguientes:

- Omisión de diversos órganos partidistas en dar respuesta a sus solicitudes, demora excesiva en la respuesta, y omisión o negativa de entregar lo solicitado.
- Falta de pago a las personas que se encuentran bajo su cargo.
- Negativa de designar a Luis Daniel Serrano Palacios como Secretario Técnico de la Secretaría de Organización.
- Obstrucción para realizar actividades tendentes a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en diversas ejecutorias.
- Modificación de su cuenta en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, impidiéndole alimentar dicho sistema para dar de alta o cancelar afiliados, y sólo permitirle el acceso para consulta.

74 En ese sentido, correspondía a la accionante demostrar cada uno de los extremos en que basaba su pretensión, para que, posteriormente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pudiera analizar si, tales hechos, en su conjunto, se habían realizado por los órganos partidistas responsables únicamente por la condición de mujer de la promovente, lo cual, en su caso, habría constituido violencia política en razón de género.

- 75 No obstante, como se señaló previamente, la actora no logró demostrar que los órganos partidistas señalados como responsables hubieran incurrido en omisión, demora o negativa a atender sus peticiones, porque como sostuvo la comisión de justicia responsable, los oficios que la promovente aportó como pruebas no contienen acuse de recepción por parte de los órganos a los que se les atribuyen las irregularidades, lo que tornaba imposible demostrar que fueron recibidos y, en consecuencia, que de forma sistemática se le impidió cumplir con sus obligaciones partidistas, al negarle lo solicitado u omitir responderle.
- 76 Ahora, en lo que respecta al planteamiento relativo a que la Comisión responsable debió dar por cierto que las comunicaciones dirigidas por correo electrónico a diversos funcionarios partidistas eran auténticas, al tratarse del dicho de la víctima y, debido a que en el informe circunstanciado no se negó que tales correos hubiesen sido recibidos, se considera infundado, pues como se dijo, en el caso no se trataba de demostrar algún tipo de hechos que sucedan entre la víctima y el agresor, sino que se circunscribía a demostrar la realización de diversas solicitudes de manera electrónica.
- 77 Ahora bien, en lo que respecta al argumento de la actora en el cual señala que la responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer, a efecto de corroborar si los correos habían sido o no recibidos por los funcionarios partidistas señalados como responsables, éste se desestima en virtud de que, aun cuando se hubiera acreditado que tales comunicaciones fueron recibidas, lo cierto es que ello sería insuficiente para demostrar una irregularidad, pues como lo determinó la comisión responsable, la manera correcta de ejercer el derecho de petición ante tales funcionarios era por escrito, debido a que éstos no cuentan con la obligación de responder solicitudes formuladas a través de internet, de ahí que a ningún fin práctico habría conducido demostrar la recepción de tales correos electrónicos.



- 78 Por otra parte, en lo que se refiere a que la responsable debió requerir a las instancias partidistas atinentes las copias de los contratos del personal a su cargo, a afecto de demostrar si éstos se encontraban firmados, no le asiste razón a la actora, en virtud de que la carga de probar le correspondía a la accionante, al tratarse de un hecho en el que ésta basaba su pretensión, máxime que es una regla derivada de la experiencia, que se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral federal, que los contratos de prestación de servicios, ordinariamente, se firman por duplicado para ambas partes, por lo cual, las personas a las que no se les había pagado (a cargo de la accionante) podían demostrar que éstos se encontraban firmados.
- 79 En el mismo sentido, se desestiman los planteamientos por los cuales la accionante aduce que la responsable (al analizar sus agravios sobre la obstrucción para cumplir con sus obligaciones derivadas de las sentencias de este órgano jurisdiccional) la acusó de inacción. Ello, en virtud de que tales manifestaciones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada fueron realizadas *obiter dicta*, para explicar por qué el cumplimiento de tales obligaciones ya no estaba a cargo de la actora sino de diversa persona, nombrada como encargada mediante acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 80 En efecto, en lo relativo a la obstrucción de sus funciones por no atender sus solicitudes, la respuesta de la responsable fue en el sentido de que los oficios mediante los cuales la accionante solicitó el pago de transporte y hospedaje a la ciudad de Mérida, Yucatán con motivo de las sentencias SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020, y uno diverso por el cual solicitó la contratación y pago del lugar denominado “Salón de Luz”, presuntamente para el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, eran inatendibles para acreditar sus pretensiones, al no precisar de qué forma dichas acciones derivarían en el cumplimiento de las respectivas sentencias, cuestión que la actora no controvierte en esta instancia.

81 Por ende, es innecesario abundar respecto del contexto fáctico aducido por la accionante en el que hace referencia a la pandemia y al desarrollo del pasado proceso electoral federal pues, como ella misma reconoce, tales circunstancias no fueron motivo de la litis planteada ante el órgano de justicia de MORENA.

82 Por otra parte, también debe desestimarse el planteamiento de la actora en el cual señala que, indebidamente, la responsable consideró que, para acreditar la violencia política en razón de género, debían actualizarse los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

83 Lo anterior es así, porque los hechos en los cuales la promovente basaba la supuesta violencia, no fueron acreditados ni en la instancia partidista ni ante esta Sala Superior, por lo cual, no existe materia para realizar el test previsto por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia mencionada; aunado a que, aun cuando se hubieran acreditado tales extremos, no se acreditarían los elementos relativos a que las violaciones se dieron por el sólo hecho de ser mujer, lo cual sí es necesario para la actualización de la infracción de violencia política de género.

84 En tales condiciones, si como se ha expuesto, la actora no fue víctima de violencia política de género, resultan inoperantes sus planteamientos en los cuales aduce una revictimización por parte de la responsable, pues si no cuenta con la calidad de víctima, no es posible que sea revictimizada.

III. Indebido análisis sobre la obstrucción a sus funciones como Secretaria de Organización.

85 Por otro lado, la parte actora aduce que el órgano responsable no valoró debidamente la obstrucción a sus funciones como Secretaria de



Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ya que lejos de pronunciarse sobre dicho tópico, el órgano señalado como responsable:

- Convalidó que el nombramiento de un Secretario Técnico de la Secretaría de Organización no se encuentra previsto en los estatutos de Morena y, por ende, el nombramiento realizado en ejercicio de sus funciones, carece de validez.
- Justificó el nombramiento de un delegado especial a fin de que pudiera llevar a cabo funciones de credencialización y afiliación, mismas que eran propias de la Secretaría que encabeza.

86 A partir de lo anterior, la parte actora estima que la resolución controvertida adolece de una indebida motivación, puesto que lejos de valorar dichas acciones como una obstrucción a sus funciones como Secretaria de Organización, el órgano responsable las validó a pesar de que con ello se generó una violencia política en razón de género en su perjuicio.

87 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado**.

88 Lo anterior es así, ya que contrario a lo sostenido por la parte actora, del análisis a la resolución controvertida se advierte que la responsable sí analizó dichas conductas como acciones tendentes a obstruir sus funciones como Secretaria de Organización y/o que las mismas pudieron representar actos de violencia política en razón de género.

89 En efecto, al analizar el fondo de la controversia, se advierte que en primer lugar, el órgano responsable analizó las diversas conductas por las que la parte actora consideró que se obstruían sus funciones.

90 Así, con relación al nombramiento de un Secretario Técnico como persona de apoyo para las funciones que tenía encomendadas la Secretaría de Organización que encabeza, la responsable lo analizó como una posible conducta tendente a obstruir sus funciones, empero, al considerar que dicho cargo no se encontraba previsto en los estatutos

ni en algún otro ordenamiento partidista, coincidió con la respuesta que en su momento le fue otorgada por el Coordinador Jurídico.

91 De este modo, estimó que la respuesta otorgada por dicho funcionario partidista (Coordinador Jurídico), sí había sido congruente con la naturaleza de la solicitud planteada, de ahí que, se concluyera que la respuesta controvertida de ningún modo podría traducirse en una obstrucción a las funciones que tenía encomendadas, pues de ningún modo se le privaba de alguna atribución, ni mucho menos se le impedía incorporar al personal que considerara necesario para el desempeño de sus funciones.

92 Ahora bien, no deja de observarse que el órgano responsable consideró que con la respuesta otorgada por el Coordinador Jurídico se había dado cumplimiento al derecho de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución Federal, al emitirse una respuesta congruente con lo solicitado, lo cual, en concepto de esta Sala Superior nada tenían que ver con la litis planteada.

93 Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado dicha conducta de ningún modo puede generar la revocación de la resolución controvertida, pues como se analizó, el órgano responsable analizó como una conducta tendente a obstruir sus funciones la respuesta otorgada por el Coordinador Jurídico, concluyendo que de ningún modo, podía constituir una limitación a sus atribuciones estatutarias, pues del análisis a la normativa interna de Morena, no se advertía disposición alguna que facultara a la Secretaria de Organización para nombrar a un Secretario Técnico.

94 A partir de lo anterior, esta Sala Superior coincide que, dichas acciones de ningún modo pueden constituir alguna obstrucción a sus funciones ni mucho menos se traducen en acciones tendentes a generar violencia política en razón de género en su contra, como a continuación se explica.



- 95 El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,⁷ con la finalidad de **implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.
- 96 La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
- 97 Ahora bien, en dicha reforma, se definió a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 98 A partir de tales elementos, con la citada reforma se previó un nuevo marco de interpretación sobre el tema, a partir del cual, puede concebirse que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas⁸:

⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁸ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SUP-JDC-1415/2021

- Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
- **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.**
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.

99 Como se observa, la existencia de aquellas conductas que tengan por objeto limitar u obstruir las atribuciones inherentes a cualquier cargo que ostente una mujer en condiciones de igualdad, sí se encuentra catalogado como posibles conductas tendentes a generar violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

100 Sin embargo, en el caso que se analiza, los planteamientos realizados por la parte actora, relativos a la imposibilidad de nombrar a una persona como titular de la Secretaría Técnica, no puede constituir una obstrucción a sus funciones, pues como se adujo con antelación, dicha circunstancia obedeció a una imposibilidad estatutaria, puesto que dicho cargo no se encuentra previsto dentro de la estructura interna de la Secretaría de Organización.



- 101 Además, es importante destacar que la propia responsable enfatizó que, el hecho de que la promovente no pudiera designar a un Secretario Técnico, no se traduciría en una negativa para que ésta pudiera incorporar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 102 De ahí que, a partir de dicha determinación, queda claro que sus funciones y/o atribuciones no fueron obstruidas o limitadas, pues tenía expedito el derecho para llevar a cabo las designaciones del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones acorde a los requisitos previstos en la propia normatividad partidista.
- 103 Por otro lado, la parte actora aduce que el nombramiento de un delegado especial para llevar a cabo funciones inherentes a credencialización, afiliación y reafiliación de la militancia de Morena (atribuciones propias de la Secretaría de Organización), también constituyeron actos que en su perspectiva obstruyeron sus funciones, lo cual, en su estima no fue valorado por la responsable.
- 104 Lo anterior, ya que lejos de tener por ciertos los hechos señalados, la responsable justificó el nombramiento de una persona como delegado especial encargado de llevar a cabo las citadas actividades que le fueron encomendadas por mandato del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 105 Esta Sala Superior estima que el agravio referido deviene **infundado** puesto que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el mismo fue analizado como un acto que pudo haber generado una obstrucción a las funciones desempeñadas como Secretaria de Organización, tal como se evidencia a continuación.
- 106 Del análisis a la resolución impugnada, es posible advertir que la responsable consideró que el catorce de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, llevó a cabo la XXIII sesión urgente con el fin de llevar a cabo el nombramiento de José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de

SUP-JDC-1415/2021

comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procedimientos de participación popular y ciudadana de 2022.

107 Lo anterior, dada la urgencia para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1159/2019 y Acumulados, SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020 y Acumulados, a través de los cuales se ordenó a Morena, para que por conducto de sus órganos competentes, llevara a cabo las acciones y gestiones necesarias para la definición de un padrón de afiliados confiable para el proceso de renovación de sus órganos de elección.

108 A partir de lo señalado, el órgano responsable consideró que el nombramiento de un delegado especial para funciones de credencialización y afiliación de modo alguno pudo representar alguna obstrucción a las funciones que tiene encomendadas la parte actora como Secretaría de Organización, ya que ante la inactividad mostrada para dar cumplimiento a las ejecutorias referidas, se tomó la decisión de nombrar a una persona como delegado especial para que diera cumplimiento de manera urgente a dichas determinaciones.

109 Incluso, de dicho apartado se destaca que la responsable valoró el hecho de que la propia parte actora participó en la XXIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la que se llevó a cabo el nombramiento del delegado especial señalado y, que fue a partir de ese momento en que la parte actora desplegó las acciones tendentes a dar cumplimiento a las diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior.

110 A partir de las referidas circunstancias, el órgano responsable justificó que si bien se había llevado a cabo el nombramiento de una persona como delegado especial, ello de ningún modo podía representar una obstrucción a las funciones que tiene encomendadas la parte actora como Secretaria de Organización, ya que ante la pasividad mostrada por ella para dar cauce a diversos mandamientos judiciales, resultaba



necesario designar a una persona para que de manera especial se avocara a su cumplimiento.

111 En ese sentido, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el órgano responsable varió la litis planteada, pues como se analizó, el órgano responsable sí se ciñó a analizar que el nombramiento de un delegado especial pudo representar una obstrucción a sus funciones como Secretaria de Organización, concluyendo que dicha acción tuvo una finalidad inmediata a fin de no incurrir en un desacato judicial y, que de ningún modo, ello representó una obstrucción a sus funciones desempeñadas.

112 Por ende, contrario a lo aducido por la parte actora, es evidente que la controversia se ciñó a verificar si dicha circunstancia pudo haber implicado alguna acción tendente a generar violencia política en su contra, concluyendo que el hecho de haber nombrado a una persona como delegado especial en materia de afiliación, tuvo como prioridad atender las obligaciones que en materia de afiliación fueron ordenadas por esta Sala Superior.

113 Por las anteriores circunstancias, es que en el caso se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no varió la litis planteada tal como se aduce en el escrito de demanda, puesto que analizó si las acciones señaladas por la actora como motivo de obstrucción a sus funciones, pudieron constituir violencia política en razón de género.

114 De ahí que, lo resuelto por dicha autoridad partidista deba regir ante la ineficacia de los planteamientos realizados por la parte actora.

115 Ahora bien, no pasa desapercibido que con relación a dicho tema, la parte actora aduce que la designación de un delegado especial por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, incumplió con los parámetros que para tales efectos fueron establecidos por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral y por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-6/2019.

116 Esto es, la parte actora aduce que el nombramiento de José Alejandro Peña Villa, carece de una justificación legal puesto que su designación no colma los requisitos exigidos para tales efectos, tales como: la excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza de la medida.

117 Al respecto, esta Sala Superior estima que tales planteamientos resultan **inoperantes** puesto que dichos argumentos de modo alguno se relacionan con la litis que fue analizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la resolución controvertida.

118 Ello es así, porque tal como fue analizado con antelación, el inicio del procedimiento que dio origen a la presente cadena impugnativa, tuvo como origen la comisión de diversas conductas que, en concepto de la parte actora, constituyeron acciones de violencia política en razón de género al limitar y/o obstruir diversas acciones que tenía encomendadas como Secretaria de Organización.

119 Por ende, si a través de los citados planteamientos, la promovente pretende poner en entredicho la legalidad del nombramiento de José Alejandro Peña Villa como delegado especial, es evidente que dicha temática escapa a los puntos torales que fueron materia de análisis ante la instancia partidista, misma que se insiste, no fueron analizados en su momento.

120 De ahí que, en atención a las razones expuestas se desestime el agravio hecho valer al respecto.

IV. Indebido sobreseimiento del procedimiento sancionador con relación a diversas personas denunciadas.

121 La parte actora controvierte el sobreseimiento por extemporáneo del escrito inicial presentado respecto de diversas personas que fueron denunciadas por actos de violencia política de género en su contra, al considerar que la responsable perdió de vista que los hechos



denunciados constituyeron diversas omisiones y que, por ende, para efectos del cómputo respectivo, debieron tomarse como de tracto sucesivo.

122 Al respecto, debe señalarse que ante la instancia partidista la parte actora denunció, entre otras personas, a Alfonso Ramírez Cuellar, Francisco de la Huerta Cotero y Neira Itandehui Alvarado Morales, quienes en su momento ostentaban los cargos de la Presidencia, Secretaría de Finanzas y Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por violencia política en razón de género, ya que en su momento les formuló una serie de solicitudes y/o requerimientos, sin que dichas personas hubieran dado contestación en tiempo y forma.

123 Con relación a dicho tema, el órgano responsable estimó que las solicitudes que refería la parte actora no podían considerarse como actos impugnados, toda vez que al momento en que se realizaron las solicitudes señaladas, los referidos funcionarios partidistas habían dejado de ostentar el cargo partidista señalado.

124 En consecuencia, la responsable estimó que los actos reclamados no podían traducirse como omisiones dentro del procedimiento sancionador respectivo, puesto que los referidos funcionarios partidistas se encontraron imposibilitados materialmente para atender las solicitudes realizadas por la parte actora, pues habían dejado de ostentar cargo alguno dentro del Comité Ejecutivo Nacional.

125 Ahora bien, a fin de controvertir lo anterior, la parte actora aduce que con relación a dicho procedimiento, la responsable no debió sobreseer el medio puesto que al tratarse de omisiones los actos controvertidos, no debió computarse plazo alguno al ser las mismas de tracto sucesivo.

126 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer es **inoperante**, ya que lejos de combatir frontalmente la totalidad de las consideraciones adoptadas por la responsable, se limita a señalar que el acto

controvertido eran omisiones, las cuales para efectos del cómputo debieron tomarse como de tracto sucesivo.

127 En efecto, por cuando hace a la expresión de agravios, esta Sala Superior ha establecido que las y los justiciables al momento de exponer sus planteamientos tienen la obligación de plantear los argumentos pertinentes con el fin de demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

128 Por el contrario, si se incumple con ello, la consecuencia jurídica es que los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.⁹
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

129 En los mencionados supuestos, el efecto directo de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalezcan como sustento de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, pues no se exponen planteamientos de derecho, a partir de los cuales, se pueda analizar la legalidad de la decisión judicial impugnada.

⁹ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



- 130 Es pertinente aclarar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solo como una exigencia formal, sino debe entenderse como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.
- 131 De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.
- 132 Ahora bien, como fue referido, del análisis a la resolución controvertida es posible advertir que las razones adoptadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para sobreseer el procedimiento, radicaron en que las peticiones y/o solicitudes que en su momento formuló la parte actora a Alfonso Ramírez Cuellar, Francisco de la Huerta Coteró y Neira Itandehui Alvarado Morales, no podían considerarse como actos controvertidos para efectos del análisis del procedimiento.
- 133 Lo anterior, derivado de que las personas referidas habían dejado de ostentar los cargos de Presidente, Secretario de Finanzas y Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y, por ende, no podían ser consideradas autoridades responsables.
- 134 De esta manera, es evidente que las razones adoptadas por el órgano responsable para sobreseer el medio, radicaron en que dichas personas habían dejado de ostentar cargo partidista alguno, por lo que no era posible tenerlas como autoridades responsables, siendo procedente el sobreseimiento del procedimiento partidista.
- 135 Ahora bien, en el caso, la parte actora lejos de controvertir dichas razones, considera que el sobreseimiento es ilegal al estimar que el acto primigeniamente controvertido sí eran diversas omisiones, en virtud de que las personas referidas, entonces funcionarios del Comité Ejecutivo Nacional de Morena habían sido omisos en dar contestación a diversas

solicitudes y/o planteamientos realizados por la parte actora, lo que en su consideración se traducía en violencia política en razón de género en su perjuicio.

136 Como se observa, la parte actora lejos de controvertir las razones adoptadas por la responsable, se limita a señalar que no se debió decretar el sobreseimiento del procedimiento respecto a dichas personas, dado que el acto controvertido eran diversas omisiones y cuyo cómputo era de tracto sucesivo.

137 En estima de esta Sala Superior, la parte actora es omisa en expresar argumento alguno a través del cual, controvierta las razones establecidas por la responsable o evidencie que, contrario a lo sostenido por la responsable, las solicitudes de información a las que hace referencia se presentaron cuando dichas personas sí ostentaban algún cargo partidista y, por ende, se actualizaban las omisiones referidas.

138 De esta manera, si las razones señaladas en la demanda se circunscriben a establecer que los actos eran omisiones y por ende que el procedimiento resultaba procedente, es evidente la inoperancia del agravio planteado ante esta instancia.

139 Lo anterior, con independencia de que el órgano responsable hubiera determinado que el procedimiento incumplía con el requisito de oportunidad, ya que como se analizó, las razones torales para decretar su sobreseimiento fueron que los entonces funcionarios partidistas habían dejado de ostentar el cargo aducido por la parte actora en el escrito inicial del procedimiento y, por ende, la imposibilidad de tenerlos como autoridades responsables.

140 En consecuencia, es que en el caso se estime que lo alegado resulta inoperante e insuficiente para revocar la resolución controvertida.

V. Incumplimiento a sentencias de la Sala Superior



141 Finalmente, del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1332/2020 ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de Morena que llevara a cabo la aprobación de un protocolo en materia política en razón de género y, que dicha autoridad partidista, ha sido omisa en dar cumplimiento a la referida determinación.

142 Lo cual, en su concepto, ha impactado en los diversos actos que emite, pues tal circunstancia ha generado la ausencia de un parámetro efectivo para que los diversos procedimientos sean juzgados con una auténtica perspectiva de género.

143 A partir de lo anterior, la parte actora solicita a esta Sala Superior:

- Que se conmine al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de que dé cumplimiento a los efectos ordenados en la referida ejecutoria, y
- Que, dada la importancia del tema, se vincule a los órganos internos de los diversos partidos políticos, que informen a la instancia administrativa electoral sobre las resoluciones que emitan en materia de violencia política en razón de género y, por ende, las personas responsables, puedan ser inscritas en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

144 Al respecto esta Sala Superior estima que, dado que los referidos planteamientos son **inatendibles** puesto que los mismos son ajenos a la litis planteada en el presente asunto o a los argumentos analizados por el órgano responsable en la resolución controvertida, de ahí que, exista una imposibilidad material para pronunciarse al respecto.

145 Por lo que, en atención a las referidas circunstancias, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía y forma que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1415/2021.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría de confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-2297/2021.

I. Controversia planteada

El asunto deriva de la queja interpuesta contra Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, Javier Caviedes Uranga, titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Representante de Morena ante el Consejo General del INE, Francisco de la Huerta Coterero, ex titular de la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Alfonso Ramírez Cuellar, ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Neira Itandehui Alvarado Morales, ex encargada de despacho de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; por la posible comisión de violencia política por razón de género ejercida contra la actora, con motivo de obstaculización en el correcto desempeño de su cargo.

SUP-JDC-1415/2021

Los hechos denunciados consistieron en la omisión de diversos órganos partidistas de dar respuesta a distintas solicitudes de información y de requerimientos técnicos y materiales, demora excesiva en la respuesta, la omisión o negativa de entregar lo solicitado, la falta de pago a las personas que se encuentran bajo su cargo, la negativa de designar al Secretario Técnico de la Secretaría de Organización, la obstrucción para realizar actividades tendentes a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en diversas ejecutorias y la modificación de su cuenta en los permisos para acceder al sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos.

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que los hechos denunciados no estaban acreditados, a partir de lo siguiente:

- Se actualizó el sobreseimiento de los actos señalados en contra de Francisco de la Huerta Cotero, Alfonso Ramírez Cuellar y Neira Itandehui Alvarado Morales, toda vez que la actora listó diversas actuaciones respecto de estos denunciados que datan de marzo de dos mil veinte, pues no se trata de actos sucesivos y dichas personas dejaron de ostentar el cargo.
- En el fondo, determinó que la quejosa debió acreditar que efectivamente realizó las solicitudes por los medios de comunicación idóneos a efecto de obtener una respuesta fehaciente de los mismos. No obstante, de los medios probatorios ofrecidos, la mayoría no contaba con sellos de recepción, excepto dos que se entregaron en la oficialía común del CEN, sin que pudiera otorgar valor probatorio a los otros medios que acompañó ante la inexistencia de constancia que demostrara la existencia o identidad de cuentas electrónicas a las cuales fueron remitidos.
- En cuanto a la falta de pago a sus subordinados, la actora aportó oficios en los que solicitó pago de sueldos, sin embargo la Secretaría de



Finanzas respondió que la retención tuvo por motivo la falta de firma de los contratos, máxime que la actora no aportó elemento para acreditar que sí estaban firmados; por lo que no quedó acreditado el incumplimiento de la obligación.

- Respecto de la falta de registro o alta del Secretario Técnico, sí obtuvo respuesta, pero en sentido negativo porque el cargo no está previsto en los Estatutos; con lo cual coincidió el órgano partidista.

- En relación con la obstrucción del cargo, argumentó que las acciones emprendidas por la quejosa en cumplimiento de las sentencias SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados y, SUP-JDC-1159/2019 y acumulados, de conformidad con lo dispuesto por la propia recurrente, fueron posteriores a la celebración de la XXIII Sesión Urgente del referido Comité Nacional desarrollada de manera virtual, en la cual se tomó como acuerdo el nombramiento de José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”; por tanto, eran inatendibles los agravios de la actora porque su propia inacción no se podía alegar como obstrucción.

- Finalmente, por cuanto hace a la cancelación del acceso al Sistema de Verificación, razonó que ello sucedió porque se encargó al delegado especial cumplir con las sentencias en materia de afiliación, lo cual no representó obstrucción a sus funciones, al conservar sus atribuciones de consulta en el sistema.

En contra de dicha determinación, la actora acudió ante la Sala Superior en el presente juicio ciudadano argumentando, en esencia, que la Comisión responsable varió la litis, no respetó el principio de presunción de veracidad del dicho de las víctimas, omitió juzgar con perspectiva de género, indebidamente le otorgó la carga de la prueba a la víctima y no a los denunciados, no se valoró el contexto fáctico, revictimización, indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia.

II. Decisión de la mayoría

En la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, se declararon infundados los agravios y confirmó la resolución partidista. En la parte que interesa, declaró infundado el agravio relativo a la omisión de juzgar con perspectiva de género al estimar que, si bien el juzgamiento desde esta óptica conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, dentro de las cuales se encuentra la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima, en el caso no procedía ese ejercicio probatorio, dado que la actora pretendía justificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género a partir de hechos autónomos que sí le correspondía probarlos.

III. Justificación del voto particular

Desde mi perspectiva, contrario a la propuesta aprobada por la mayoría, la perspectiva de género es una herramienta de análisis que debe ser aplicada desde el momento en que la persona juzgadora tiene conocimiento del asunto, esto es, desde el primer acercamiento de las justiciables con las autoridades.

Ello, en la medida que el objetivo de esta visión es abandonar la necesidad de pensarlo todo desde los términos aparentemente neutrales, pero interiorizados desde el sistema patriarcal, para optar por una que visibilice a las mujeres, sus necesidades, su realidad social y la forma en cómo impactan las relaciones de poder y desigualdad entre géneros.

De acuerdo con la Guía para juzgar con perspectiva de género establecida en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



la obligación de juzgar con esta herramienta implica, como mínimo, dos deberes previos al análisis de fondo de la controversia:

- i. identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o de violencia que deriven en el desequilibrio de las partes y,
- ii. advertir si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos.

La identificación de situaciones de poder o contextos de discriminación o violencia, ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trascenderá en la determinación del derecho aplicable y los estándares internacionales de derechos humanos.

Además, permite dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales de prevenir e investigar violaciones a derechos humanos, de modo que se evite que, durante el transcurso del procedimiento, se lleven a cabo hechos revictimizantes o que pongan en peligro a la posible víctima de violencia.

Así, una vez analizado el contexto objetivo y subjetivo del caso, de considerar que las pruebas no son suficientes para tener claridad respecto de los hechos denunciados, se debe ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

De acuerdo con el indicado Protocolo, esta obligación tiene dos niveles; el primero vincula a las y los operadores de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas y, segundo, si el material probatorio resulta

insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.

Esto es, si bien por regla general la posibilidad de realizar diligencias para mejor proveer es discrecional para las autoridades resolutoras; en el caso donde existen grupos en situación de vulnerabilidad, tal cuestión es una obligación que deriva del deber de la persona juzgadora de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 1°, 4° y 17 constitucionales, en relación con los diversos 35 y 41, del mismo ordenamiento; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres emitido por este Tribunal Electoral.

Asimismo, encuentra fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que prevé como método para cumplir con la obligación de juzgar desde esta perspectiva, el siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;



- iii) **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de la niñez y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Así, desde mi óptica, se incumple con la obligación de juzgar con perspectiva de género si, al considerar que las pruebas no son suficientes para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, se omite realizar las diligencias que sean necesarias para allegarse de elementos probatorios que visibilicen las posibles situaciones de discriminación o violencia a que se expone la posible víctima. Asimismo, se incumple con esta obligación si la carga de la prueba recae en la víctima, aún tratándose de hechos aislados, como en el caso se argumentó.

Si bien el principio de reversión de la carga de la prueba en asuntos de violencia política contra las mujeres no las exenta de aportar elementos mínimos para iniciar las investigaciones pertinentes, lo cierto es que, en la especie, la quejosa si ofreció probanzas que, de considerar que eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados, la Comisión

SUP-JDC-1415/2021

responsable estaba obligada a requerir a los denunciados para que demostraran la inexistencia de la infracción o bien, aplicar el principio de reversión de carga de la prueba ante la falta de elementos aportados en los informes circunstanciados que desvirtuaran el dicho de la víctima.

En ese tenor, considero que, al tratarse de un caso que implica la posible existencia de violencia política contra las mujeres, la autoridad sustanciadora sí estaba obligada a desentrañar la realidad imperante a través de mayores diligencias o, en caso de considerar que las probanzas del expediente eran suficientes para dictar una resolución, entonces debió aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba.

Contrario a lo que sostiene la mayoría del Pleno, este principio sí resultaba pertinente en el caso, puesto que el señalamiento consistente en que los hechos aislados debían ser probados fehacientemente por la quejosa implica dos cuestiones que no comparto: la primera, que obliga a la quejosa a demostrar hechos negativos como la falta de pago a sus subordinados y la falta de respuesta a solicitudes de información, y, en segundo lugar, que tal argumento nos regresa al anterior modelo de análisis probatorio donde no se consideraba el contexto de desigualdad estructural y trasladaba a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, obstaculizando el acceso a la justicia y revictimizándolas.

En ese sentido, el agravio relativo a la omisión de juzgar con perspectiva de género es fundado, en tanto que tal obligación es vinculatoria para todas las autoridades desde el primer acercamiento de una posible víctima de violencia, durante todas las etapas del procedimiento, en el análisis de los hechos, la valoración de las pruebas, el estudio del derecho y la respectiva emisión de la resolución.



Máxime, ante la existencia de elementos mínimos aportados por la quejosa, por ejemplo:

- En cuanto a la falta de respuesta de diversas solicitudes de información aportó diversos oficios presentados ante la Oficialía de partes y otros por correo electrónico, respecto de los cuales, no existe negativa o prueba en contrario que desvirtúe la existencia de los mismos por parte de los denunciados o que las cuentas de correo no les pertenecían.
- En relación con la falta de pago a sus subordinados, la quejosa aportó diversos oficios de solicitud de pago, mientras que la responsable se basó únicamente en la afirmación de la Secretaría de Finanzas relativa a que los contratos no estaban firmados, con lo cual, se trasladó a la víctima la obligación de probar un hecho negativo, aunado a que los denunciados no presentaron elementos que comprobaran que el personal tenía conocimiento de tal circunstancia, que se les notificó la falta de requisitos administrativos u alguna otra cuestión que justificara el otorgamiento de un mayor peso al dicho de la autoridad frente al de la víctima.

Además, si bien en el caso no es materia de la controversia determinar la ilegalidad o no del nombramiento de un delegado especial, lo cierto es que se trata de otro elemento para tomar en cuenta al realizar el análisis del contexto con perspectiva de género. Al respecto, cabe señalar que la responsable argumentó en la resolución impugnada que tal designación derivó de la inacción de la quejosa, sin que aclare los motivos que le llevaron a tal conclusión.

Conclusión

En consecuencia, considero que en el caso lo procedente era declarar fundado tal agravio y revocar la resolución impugnada para el efecto de

SUP-JDC-1415/2021

que se repusiera el procedimiento a fin de que la responsable se allegara de mayores elementos para determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados y emitiera una nueva resolución donde valorara todos las probanzas con perspectiva de género, tomando en cuenta que el caso implica una posible relación asimétrica de poder entre la quejosa y los denunciados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

MQS/MJG